

Fichas jurisprudencia internacional

Caso	Caso J. vs. Perú
Organismo	Corte IDH
Fecha	27 de noviembre de 2013
Etiquetas	Violencia sexual Tortura Conflicto armado Pruebas/ Valoración probatoria
Resumen de los hechos	
Los hechos tratan de la detención ilegal y arbitraria de la señora J. por parte de agentes estatales, quienes incurrieron en torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y violencia sexual en su contra, en abril de 1992.	
Principales elementos jurídicos	
Para decidir el caso, la Corte tuvo en cuenta el contexto de violencia contra las mujeres en el conflicto armado que tuvo lugar en el Perú, para lo cual tuvo como fuente principal los resultados de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (párr. 68, 316). Este es un caso particularmente relevante para establecer los límites del Estado en cuanto a la restricción a la libertad (ver especialmente párr. 125-132), a la imposición de medida de prisión preventiva (párr. 157-159) y al deber de motivación de las decisiones (párr. 224). En relación con la violencia sexual, la Corte reiteró lo dicho en el caso de Rosendo Cantú, en el sentido de su naturaleza privada y de la relevancia de la declaración de la víctima, que además suele no denunciar lo ocurrido para evitar el estigma (párr. 323). De manera específica señaló: “una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima. Adicionalmente, la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes” (párr. 324). En particular “Es necesario tomar en cuenta que las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido” (párr. 347). Por ello, “la mención de algunos de los alegados maltratos solamente en algunas de las declaraciones no significa que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad” (párr. 325). Además, “la ausencia de señales físicas no implica que no se hayan producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico” (párr. 329). En parte, porque “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión	

física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” (párr. 358). “Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos (...) Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual” (párr. 359).

En estos casos, el examen médico legal es de suma relevancia, por lo cual “es necesario que los reportes médicos incluyan no sólo las lesiones encontradas sino la información detallada sobre la explicación dada por los pacientes sobre cómo ocurrieron dichas lesiones, así como la opinión del doctor sobre si las lesiones son consecuentes con dicha explicación. Adicionalmente, los exámenes médicos deben ser realizados en condiciones donde las personas privadas de libertad se sientan lo más cómodas posible para que, si así lo quisieran, pudiesen relatar los maltratos recibidos. En este sentido, es necesario que el examen médico lo realice personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima prefiera” (párr. 328). En cualquier caso, “en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima” (párr. 333). Dada la naturaleza privada de los hechos, es importante contar con un examen psicológico (párr. 332).

La Corte reiteró lo dicho en el caso Cantú, en el sentido de que las investigaciones penales sobre violencia sexual deben garantizar que aspectos específicos de protección respecto de las declaraciones de la víctima, los exámenes médicos y la atención (párr. 344).

De manera enfática la Corte señaló que “para que surja la obligación de investigar no es necesario que la presunta víctima denuncie los hechos más de una vez. Lo que es más, en casos de alegada violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re experimentación de la experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. Por tanto, no resulta razonable exigir que las víctimas de violencia sexual deban reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual” (párr. 351). Además, “el inicio de la investigación no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas” (párr. 352).

Observaciones	
Referencia bibliográfica	Corte IDH, caso J. vs. Perú. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275.